

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000323 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000323 DEL 2010, INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SANIDAD MILITAR DE LA BASE AEREA. CACOM – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.00323 del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sanidad Militar de la Base Aérea, con Nit 830.039.670-5, representada legalmente por el Coronel Jose Javier Gonzalez, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 4741 del 2005, Resolución N°1362 del 2 de Agosto del 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con ocasión de lo expuesto la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez, identificada con C.C. N° 45.516.656 y T.P. 99394 del C.S.J., en calidad de abogada del Ministerio de Defensa en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al poder que anexa, mediante Radicado N° 4784 del 15 de junio del 2010, manifiesta que el Auto 323 del 2010, que inicia una investigación y se formulan unos cargos a la Sanidad Militar de la Base Aérea, es INEFICAZ., por cuanto quien tiene la vocación para ser notificado de las situaciones administrativas relacionadas con las Fuerzas FFMM, para el caso debe dirigirse al Ministerio de Defensa Nacional, por ser este el competente para conocer de dicho acto administrativo

Así mismo, reposa en el expediente numero 0802-072 perteneciente a dicho Comando, escrito donde el señor Alex de Jesús Salgado Lozano, identificado con C.C N°79.389.331 de Bogota, en calidad de Director de Asuntos legales de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, con base en los artículos 64, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, facultad que le autoriza para nombrar apoderados por la Resolución N° 3530 de 4 de noviembre de 2007, otorga poder a la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez.

Que con radicado N°5351 del 06 de julio del 2010, la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez, identificada con C.C. N° 45.516.656 y T.P. 99394 del C.S.J., en calidad de abogada del Ministerio de Defensa en la ciudad de Barranquilla, presenta copia de documentos relacionados con el Auto 323 del 2010, copia autentica de certificado de kilos tratados por incineración año 2009, servicios ambientales especiales S.A. E.S.P; los del año 2010; copia de acta de visita realizada a la empresa servicios ambientales S.A. E.S.P, certificación de INCOTEC a la empresa de Servicios Especiales S.A E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Entidad libró Oficio N°007870 de 03 de Noviembre 2010, al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que este Ministerio nos aclare e identifique en cabeza de quien se generan las obligaciones existentes o quien es el responsable ante esta Entidad Ambiental, así como el Nit que identifique la persona jurídica, toda vez que no reposa información alguna que nos indique que ese Ministerio sea el responsable de las obligaciones ambientales generadas de los instrumentos de control ambiental otorgados.

A la fecha no se ha pronunciado el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que esta entidad procede a dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada, haciendo uso del principio de la buena fe, Celeridad, Coordinación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Inicialmente debe indicarse que el Auto N°00323 del 2010, identifica a la Sanidad Militar de la Base Aérea, con Nit 830.039.670-5, representada legalmente por el Coronel José Javier González, como la presunta titular de violación a la normatividad ambiental vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000323 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000323 DEL 2010, INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SANIDAD MILITAR DE LA BASE AEREA. CACOM – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES."**

Ahora bien, la calidad del representante legal señalada por esta Corporación para endilgar una presunta violación o incumplimiento a la normativa ambiental no es real, el acto administrativo es cierto y por ende es ineficaz, por lo que esta Entidad procede a coger lo solicitado por la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez, en calidad de abogada del Ministerio de Defensa en la ciudad de Barranquilla, en el sentido de identificar quien tiene la vocación para ser notificado de las situaciones administrativas relacionadas con las Fuerzas FFMM, para el caso debe dirigirse al Ministerio de Defensa Nacional, por ser este el competente para conocer de dicho acto administrativo (sic).

De lo expuesto se deduce una indebida direccionalidad en la persona por lo que se considera modificar el acto administrativo que inicia investigación y formula cargos al identificar plenamente quien debe responder por el presunto incumplimiento ambiental.

Así las cosas, este despacho procede a modificar el artículo PRIMERO del Auto No.00323 del 2010, en el sentido de dirigir la acción del acto administrativo al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional responsable ante esta Entidad Ambiental, y revocar el artículo SEGUNDO, hasta tanto no se confirmen los cargos endilgados por el presunto incumplimiento específicamente el Decreto 4741 del 2005, Resolución N°1362 del 2 de Agosto del 2007, expedida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales

*Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000323 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000323 DEL 2010, INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SANIDAD MILITAR DE LA BASE AEREA. CACOM – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; FUERZAS MILITARES."**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la sanidad Ambiental de Barranquilla Ministerio de defensa Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000323 DE 2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000323 DEL 2010, INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SANIDAD MILITAR DE LA BASE AEREA. CACOM – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES.”**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 28 Decreto 4741 del 2005, la Resolución 1362 de Agosto 2007, expedida por MAVDT, Resolución No. 0001108 del 28 de diciembre de 2010 de la C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero del Auto N°00323 del 2010, que ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sanidad Militar de la Base Aérea, con Nit 830.039.670-5, representada legalmente por el Coronel José Javier González, en el sentido de dirigir el acto administrativo a la persona real que ostenta la calidad de responsable ante esta Entidad Ambiental, el cual se define así:

*PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sanidad Militar de la Base Aérea de Barranquilla, con Nit 830.039.670-5, representada legalmente por el señor Alex de Jesús Salgado Lozano, identificado con C.C N°79.389.331 de Bogota, en calidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1.017.013 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 000323 DEL 2010, INICIA INVESTIGACION Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SANIDAD MILITAR DE LA BASE AEREA. CACOM – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES."**

*de Director de Asuntos Legales de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.*

**SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes el artículo SEGUNDO del Auto N°00323 del 2010, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Los demás partes del Auto No.00323 del 2010, quedan en firme.

**CUARTO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora Linda Ibeth Silva Rodríguez, identificada con C.C. N° 45.516.656 y T.P. 99394 del C.S.J., en calidad de abogada del Ministerio de Defensa en la ciudad de Barranquilla,

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

Dada en Barranquilla a los 7 de Julio de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP.0826-140

Proyecto: Marielsa García, Abogado

Revisó: Juliette Sleman, Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorio

*WJL*